



omisión de señalar ese aspecto en el acta en controversia, es evidente que lo consignado en ésta, en el sentido que fue éste en el que se constituyó, resulta ambiguo por no poderse determinar si efectivamente era procedente llevarla a cabo con un tercero, al no existir la certeza que en ese lugar era factible ubicarlo para entregarle personalmente el oficio de observaciones.

En tales condiciones, es inconcuso que relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación y mayor aún, liberarlo de la obligación de hacer constar o circunstanciar como es que llegó a la convicción del que el domicilio se encontraba cerrado y no había persona con quien se entendiera la diligencia, implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.

Ello porque aceptando sin conceder, que la norma no estableciera la obligación de circunstanciar el modo por el cual el notificador se convence de que el domicilio a notificar estaba cerrado y no había persona para entender la diligencia, permitiría el absurdo de que con la sola referencia en las actas de que el domicilio a notificar estaba “cerrado”, para que al arbitrio del notificador se actúe conforme al inciso c) de la fracción I, del numeral 38 en estudio, ello en franco detrimento de la seguridad jurídica del particular.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Unitaria insiste que resultan ilegales las diligencias de once de enero de dos mil veinticuatro practicadas por el C. Javier Pérez Limón, en su carácter de Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y que fueron el antecedente para la notificación de la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016 se realizara mediante lista publicada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; lo anterior porque dichas diligencias carecen del análisis que en ellas se hubiere efectuado de que el notificador se encontraba en el domicilio a notificar, pues de una apreciación que realiza la suscrita Magistrada a la referida diligencia se puede advertir que **el supuesto notificador omitió circunstanciar debidamente la misma**, a efecto de arribar a la conclusión de que la diligencia se estaba

llevando a cabo en el domicilio correcto, pues se insiste, en ninguna parte de la razón levantada a tal efecto se desprende que se señalen cuáles fueron los elementos objetivos tomados en consideración para el efecto de determinar que, en efecto, la diligencia se estaba diligenciando en el domicilio del suscrito y no en otro diverso.

En efecto, del simple análisis a la supuesta diligencia realizada el once de enero de dos mil veinticuatro se puede concluir que el notificador omitió cerciorarse del domicilio en el que se encontraba practicando la diligencia, ya que de las supuestas manifestaciones vertidas en la razón de esa data, no relevan el hecho de que efectivamente se hubiera cerciorado del domicilio del actor, pues solo expresó que se constituyó en el domicilio del destinatario, *cerciorado de que así lo es por tener a la vista la placa que indica el nombre de la calle y el número oficial exterior del inmueble.*, pero no expresa mayores datos que permitan establecer con meridiana claridad de que en efecto estaba en el domicilio del notificado, ya que la alusión a tener a la vista la placa que indica el nombre de la calle es una expresión general, que ni siguiera establece que tipo de placa informaba el nombre de la calle, sobre que se encontraba fija la aludida placa, si adosada en un inmueble y cual de estos o sobre alguna otra superficie, como podría ser banqueta, poste, etc., de donde si la obligación de cerciorarse de estar en el domicilio correcto implica que el diligenciario debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, entre otros, **establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, la hora y fecha en que practicó las diligencias, y los datos necesarios que revelen que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado**, esto es, que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso, qué vecinos le informaron al respecto, asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho, y que aquél no podía ser localizado otro día en un diverso horario; todo lo cual permitiría establecer que efectivamente el diligenciario estuvo constituido en el inmueble designado para la práctica de la notificación, y no ello no vulnerar el derecho del particular notificado.

Lo anterior atendiendo al alcance que tiene la referida diligencia de que, al no encontrar al destinatario de la notificación bastará el asiento de que el inmueble estaba cerrado, no había quien atendiera la diligencia para proceder a dejar el aviso de notificación, para con ello vincular al destinatario



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

290  
Foja 21  
Exp. 651/2024-2

de la notificación a que acuda al domicilio de la responsable a recibir la notificación del acuerdo o resolución relativos, lo que en sí, puede generar la incertidumbre de que se asienten hechos que en la realidad no ocurrieron y con ello se trastoque el derecho de defensa de los particulares, razón por la que por mayoría de razón, se imponga que el diligenciario consigne en el acto de la diligencia, las razones puntuales, exactas y reales del cómo se cercioró del estar en el inmueble habilitado para la práctica de las notificaciones.

Cobran aplicación a lo anterior, los criterios que enseguida se reproducen:

Registro digital: 2000604  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: I.8o.A.12 A (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1797  
Tipo: Aislada

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ASPECTOS QUE DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RELATIVA PARA PRACTICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, CUANDO NO SE LOCALIZÓ A LA PERSONA BUSCADA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.** En concordancia con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 176/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 279, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.", para practicar una notificación por estrados en términos del numeral 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio de 2006, cuando no se localizó a la persona buscada en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, el notificador debe circunstanciar en el acta relativa los hechos u omisiones que conoció, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en dicho domicilio, la hora y fecha en que practicó las diligencias, y los datos necesarios que revelen que desarrolló todas las gestiones necesarias para indagar y constatar que la persona buscada no fue localizable en el domicilio indicado, esto es, que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que en ese domicilio no era posible localizar al contribuyente y, en su caso, qué vecinos le informaron al respecto, asentando las razones que permitan establecer que corroboró ese dicho, y que aquél no podía ser localizado otro día en un diverso horario. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre o, cuando menos, presunción fundada de que el interesado o su representante tendrá conocimiento de la resolución notificada, también debe existir certeza de que la notificación no se efectuó por no ser localizable la persona buscada, con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Registro digital: 171707  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 158/2007  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563  
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Conforme a lo anterior, se determina la ilegalidad del procedimiento de notificación de la resolución emitida el veintidós de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016, ya que no fue evidente para esta Sala Unitaria que exista un conocimiento pleno de la decisión administrativa por el hoy enjuiciante, dado que no se desprende que efectivamente se hubieren notificado bajo las formalidades legales previamente analizadas, razón por la cual debe prevalecer la manifestación del inconforme de que conoció el acto en la fecha que indicó, esto es, el doce de julio de dos mil veinticuatro que es la data en la que inclusive le fue entregada copia del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016, circunstancia por la cual el argumento de improcedencia resulta inoperante y proceda desestimarla.

En otro orden, de acuerdo a lo ordenado en último párrafo de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, esta Sala Unitaria practicó estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que se advirtiera que en la especie se



actualicen, por lo que en seguida se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

**SEXTO.- Conceptos de impugnación.** Los conceptos de impugnación que plantea la parte actora son visibles a fojas 06 a la 20, 97 a la 126 y 369 a la 391 del presente sumario, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyos datos de localización, rubro y contenido, se reproducen a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."<sup>3</sup>

No es óbice lo anterior para establecer que la impetrante en sus conceptos de impugnación medularmente se duele de que:

- No se le dio conocimiento del resultado de la segunda verificación y el requerimiento subsecuente.
- La demandada, no cumple con el procedimiento de verificación contenido en los artículos 97, 98, 99, 100, y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Los oficios subsecuentes a la segunda verificación no fueron debidamente dirigidos a su destinatario quien debió ser la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado.

<sup>3</sup> Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830. 2a./J. 58/2010. Registro No. 164 618

- No existe una certeza jurídica de que dichos oficios hayan sido entregados correctamente a la suscrita por conducto de la Unidad de Transparencia para verificar el correcto seguimiento a las subsecuentes verificaciones.
- La resolución de Imposición de Medida de Apremio PIMA-2019/2019-UV-PE-016, contraviene el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y, en relación con las contestaciones de la demanda (visibles a fojas 148 a 162, 221 a la 223, 303 a 311, 313 a 315 393, y 395 a 391), las autoridades básicamente sostienen la legalidad de los actos impunados.

**SÉPTIMO.- Estudio y Determinación de fondo.** Una vez analizados los argumentos de las partes; en relación con la resolución impugnada en este juicio **-Imposición de Medida de Apremio PIMA-2019/2019-UV-PE-016-**, a juicio de la Suscrita Magistrada, los argumentos de disenso vertidos en el escrito de demanda, que en este acto se analizan, resultan **esencialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En primero orden resulta pertinente, digitalizar el contenido del **oficio número CEGAIP-1218/2019** de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, dirigido a la C. Brenda Melendez Vega, como Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, a través del cual **el comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, hace del conocimiento** en atención a lo dispuesto en el acuerdo CEGAIP 1780/2019 S.E. tomado en sesión extraordinaria de Pleno del 16 dieciséis de octubre de dos mil diecinueve 2019, el resultado de la verificación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio de 2019 respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la plataforma.

Oficio que además dio origen a la antecitada medida de apremio, y que se encuentra visible a fojas 38 del presente expediente, y que anexo a su escrito de contestación de demanda la autoridad demandada, mismo que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

299  
Foja 21  
Exp. 651/2024-2

de igual manera contiene el requerimiento a fin de que la sujeto obligado en el plazo de 20 días hábiles subsane las deficiencias detectadas en la verificación:

San Luis Potosí, 07 de noviembre del 2019.  
Oficio número CEGAIP-1218/2019.

Asunto: Resultado de la Evaluación  
Vinculante 2019.

BRENDA MELÉNDEZ VEGA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL  
P R E S E N T E . -



Comisión Estatal de Garantía de A  
Información Pública del Estado de SLP

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL

20 NOV. 2019

RECIBIDO  
20 NOV '19 10:58

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-1780/2019, S.E., tomado en Sesión Extraordinaria del 16 de octubre del 2019, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

Es por ello, que en atención a dichas disposiciones y en cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 84 al 96 de la Ley de la materia, así como 99, 100 y 101 del mismo ordenamiento jurídico; esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la verificación vinculante 2019, en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio del 2019 del citado año respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la Plataforma Estatal de Transparencia.

De tal manera que la institución que se cita fue verificada, y obtuvo un porcentaje cualitativo de 43.54 % de la información que debe publicarse en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia.

En este tenor, y derivado de que el porcentaje mínimo aprobatorio es de 90%, se requiere para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, subsane las inconsistencias detectadas en la verificación, debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento al presente requerimiento, dentro del plazo mencionado.

Una vez feneccido el plazo señalado, esta Comisión verificará el cumplimiento a tal requerimiento, para lo cual se considerará cumplido únicamente si obtiene resultado superior al 90% de cumplimiento, para lo cual se emitirá el acuerdo de conocimiento.

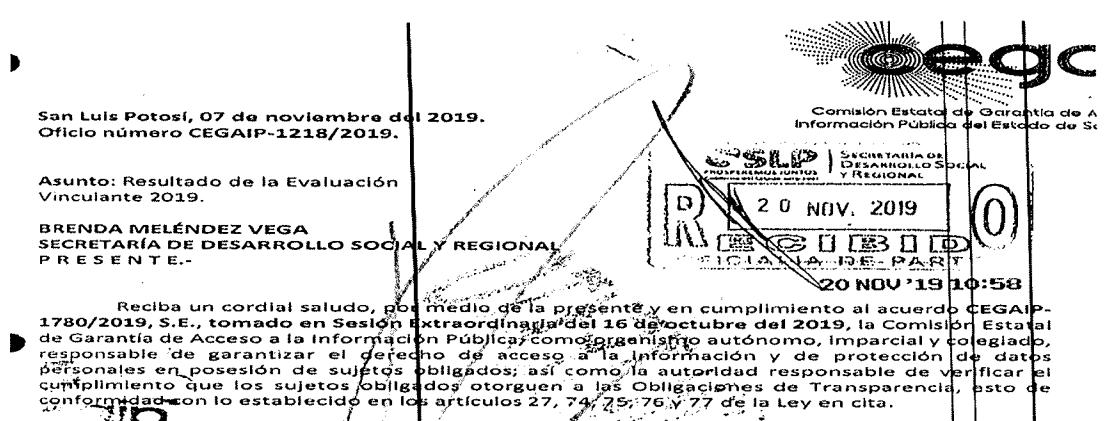
En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se le notificara tal circunstancia a su superior jerárquico, para efecto de que en un plazo no mayor 05 días hábiles se dé cumplimiento al requerimiento realizado, lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la mencionada Ley.

Cordillera Himalaya No. 605 • Lomas 4ta Sección • C.P. 78216 • San Luis Potosí, S.L.P.  
01800 223 42 47 • 825 10 20 • 825 54 68 • [www.cegalpslp.org.mx](http://www.cegalpslp.org.mx)

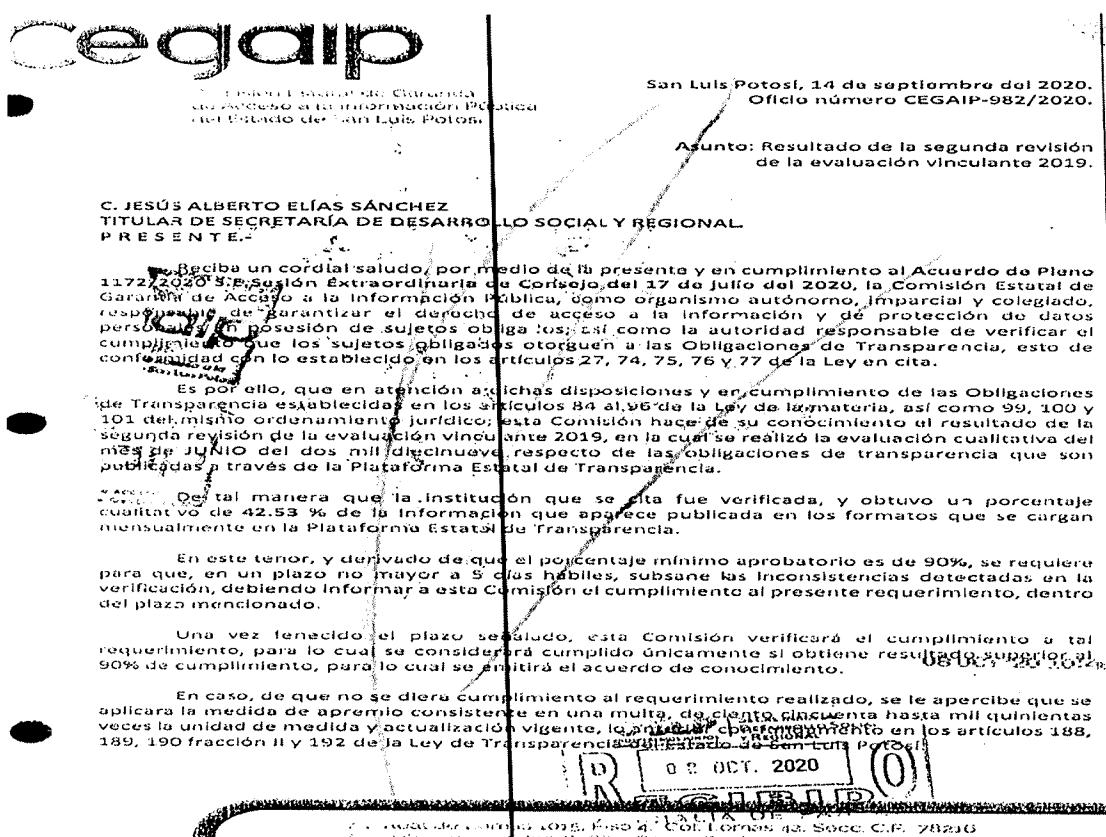
Se le informa que el porcentaje obtenido por criterio se puede consultar a través de la ruta electrónica:  
<http://www.cegalpslp.org.mx/evaluacometro2.nsf/WEBEnBlancoVERIFICACIONES?OpenPage>, se ingresa al año 2019, 1 Revisión, y se accede al sujeto en mención, de igual modo se accede a la memoria técnica del sujeto en cuestión.

Atentamente  
ALEJANDRO LA FUENTE TORRES  
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De igual manera es necesario tener en cuenta la notificación que se dio respecto del oficio antes digitalizado, por medio del acuse de recibo entregado de manera general en la oficialía de partes de la referida Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, lo que para una mejor comprensión se digitaliza enseguida:



Bajo este orden, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el diverso oficio número CEGAIP-982/2020, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), dirigido al C. Jesús Alberto Elías Sánchez, "Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado"; a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado, (ver fojas 40 del sumario) le informa que "en cumplimiento al acuerdo del Pleno 1172/2020 S.E. de la sesión extraordinaria de consejo de diecisiete de julio de dos mil veinte, hace del conocimiento el resultado de la segunda revisión de la evaluación vinculante 2019 en la cual se realizó la evaluación cualitativa del mes de junio de 2019, respecto de las obligaciones de transparencia que son publicadas a través de la plataforma; y requiere para que en un plazo no mayor a 5 días subsane las inconsistencias detectadas", oficio que para una mejor comprensión enseguida se digitaliza:<sup>4</sup>



<sup>4</sup> Énfasis añadido

Hoja 21  
Exp. 651/2024-2



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.cegalpsip.org.mx/evaluadodometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica y se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cegalpsip.org.mx/evaluadodometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage> en la que se despliega la información de resultados evaluación vinculatoria 2019 y se selecciona la "2 Revisión de desahogo", la cual se desglosa por cumplimiento en criterios sustantivos, criterios adjetivos, criterios de formato y criterio de oportunidad.

Se le comunica a atender las observaciones realizadas en la memoria técnica a efecto de que la publicación de la información en adelante cumpla con las especificaciones señaladas.

Atentamente  
DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA  
COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sobre este último oficio en cita -CEGAIP-982/2020- resulta pertinente traer a cuenta su notificación, la cual del sumario se desprende se realizó a persona distinta a la aquí actora, pues de su acuse de recibo se desprende se realizó de manera general en la oficialía de partes de la "Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado" con sello de acuse de recibo de su Oficialía de Partes, lo que para una mejor comprensión se digitaliza enseguida:

En caso, de que no se diera cumplimiento al requerimiento realizado, se le apercibe que se aplicara la medida de apremio consistente en una multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior en cumplimiento en los artículos 188, 189, 190 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

08 OCT. 2020

RECIBIDA

En este orden, no debe pasar inadvertido el contenido del diverso oficio CEGAIP-1151/2021, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dirigido a Jesús Alberto Elías Sánchez "Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado" a través del cual el presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública, informa que, "en cumplimiento al acuerdo del Pleno 640/2021 tomado en la Sesión Ordinaria del 06 seis de agosto de dos mil veintiuno 2021; en atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, en el que les fue concedido el término de 5 días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante 2019, y una vez que se realizó la tercera revisión hace del conocimiento el resultado de la misma", de tal manera que la institución que dirige obtuvo un porcentaje del 27.28 % sobre la información cualitativa que aparece publicada del mes de junio del 2019; oficio que para una mejor comprensión enseguida se digitaliza:



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, 14 de septiembre del 2021.  
Oficio número CEGAIP-1151/2021.

Asunto: Resultado de la tercera revisión de la evaluación vinculante 2019.

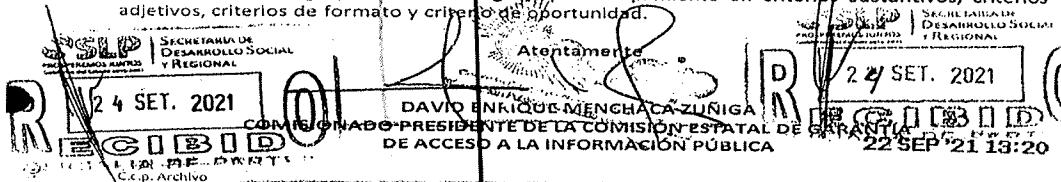
JESÚS ALBERTO ELÍAS SÁNCHEZ  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL  
P R E S E N T E . -

Reciba un cordial saludo, por medio de la presente y en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-640/2021 tomado en Sesión Ordinaria de Pleno del 06 de agosto del 2021, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, como organismo autónomo, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; así como la autoridad responsable de verificar el cumplimiento que los sujetos obligados otorguen a las Obligaciones de Transparencia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 74, 75, 76 y 77 de la Ley en cita.

En atención al requerimiento realizado a dicho sujeto obligado, en el que les fue concedido un término de cinco días hábiles para que subsanaran las deficiencias que fueron detectadas como resultado de la segunda revisión vinculante 2019, en ese sentido y una vez que se realizó la tercera revisión, esta Comisión hace de su conocimiento el resultado de la misma; de tal manera que, la institución que usted dirige obtuvo un porcentaje de 27.28 % sobre la información cualitativa que se pone a su disposición en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia, del mes de JUNIO del 2019, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Todo lo anterior con fundamento en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 188 y 189 de la mencionada Ley.

Por último, cabe destacar que la memoria técnica que contiene las recomendaciones señaladas, la podrá consultar a través de la siguiente ruta: <http://www.cegalpslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?OpenPage>, en el apartado de memoria técnica y se busca el sujeto obligado en cuestión, en cuanto al porcentaje obtenido el mismo podrá ser localizado en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cegalpslp.org.mx/evaluadometro2.nsf/WEBEnBlanco?VERIFICACIONES?OpenPage>, en la que se despliega la información de resultados evaluación vinculante 2019 y se selecciona la "3 Revisión de desahogo", la cual se desglosa por cumplimiento en criterios sustantivos, criterios adjetivos, criterios de formato y criterio de oportunidad.



Las referidas documentales se encuentran inmersas en el presente expediente a fojas 38 a 44, mismas que fueron agregadas en copia certificada por la autoridad demandada; y se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En esta tesis, resulta necesario considerar lo establecido en los artículos **3 fracciones III, XXXV y XXXVI, 54 fracciones I y XI, 55, 97 a 101 y 190 a 196**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí,<sup>5</sup> vigentes al momento de emitir acto controvertido, en que se contiene, por una parte el procedimiento de verificación de las Obligaciones de Transparencia; y por otra, la imposición de las medidas de apremio que la "CEGAIP", en el ámbito de su competencia, podrá imponer **al servidor público encargado de cumplir con la resolución**, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; numerales que literalmente disponen:

#### "LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 0217 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 09 de mayo de 2016



**ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**III. CEGAIP:** la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

**XXXV. Sujetos Obligados:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

**XXXVI. Unidad de Transparencia:** las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

...  
**“ARTÍCULO 54.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

**I.** Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

*(REFORMADA, P.O. 29 DE ABRIL DE 2017)*

**XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

**ARTÍCULO 55.** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo

...  
**ARTÍCULO 58.** Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

## “TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

### Capítulo V

#### *De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia*

**ARTÍCULO 97.** Las determinaciones que emita la CEGAIP deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 100.** La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 84 a 96 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 101. LA VERIFICACIÓN QUE REALICE LA CEGAIP, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:**

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;

IV. La CEGAIP verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento, y

V. La CEGAIP podrá expedir lineamientos, criterios e interpretaciones al momento de realizar las verificaciones para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no contempladas en la Ley General.

La CEGAIP podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

**Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.**

En caso de que la CEGAIP considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

(...)"

**Capítulo II  
De las Medidas de Apremio**

**ARTÍCULO 190.** La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, **las siguientes medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

II. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.**

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

295  
Foja 21  
Exp. 651/2024-2

**ARTÍCULO 191.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

**ARTÍCULO 192.** La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 193.** Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley De Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 194.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 195.** Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por la CEGAIP o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

**Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales**, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

**ARTÍCULO 196.** En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

(Énfasis añadido)

Bien, de lo anterior es concluyente que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí – demandada-, en ejercicio de sus facultades de verificación a las obligaciones de transparencia, establecidas en los artículos 97 a 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en lo conducente, llevo a cabo lo siguiente:

- ➔ En fecha 07 de noviembre de dos mil diecinueve 2019, a través del oficio CEGAIP-1218/2019 la demandada requirió a Brenda Melendez Vega, para que en el término de 20 días subsanara las inconsistencias detectadas en la verificación vinculante 2019 realizada a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado.

- ➔ El requerimiento anterior lo notifico por medio de la oficialía de partes con acuse de recibo de manera general en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado.
- ➔ Emitió el oficio número CEGAIP-982/2020 de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, dirigido al C. Jesus Alberto Elias Sánchez, “Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado”, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, subsanara inconsistencias detectadas en la segunda revisión de evaluación vinculante 2019, en la cual realizo la evaluación cualitativa del mes de junio de dos mil diecinueve.
- ➔ Este último oficio la demandada lo notificó, por medio de oficio con acuse de recibo, entregado en las oficinas de la “Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado” con sello de acuse de recibo de esa secretaría.
- ➔ En dicho oficio -CEGAIP-982/2020- **se apercibió** al funcionario requerido - Jesus Alberto Elias Sánchez - que para el caso de no dar cumplimiento; se le aplicaría la medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida de actualización vigente.
- ➔ Posteriormente, la demandada -CEGAIP- el catorce de septiembre de dos mil veintiuno emitió el diverso oficio número CEGAIP-1151/2021 (*visible a foja 44*), dirigido al C. Jesus Alberto Elias Sánchez, “Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado”; a través del cual le informa que se realizó la tercera revisión en relación a la información cualitativa del mes de enero de dos mil diecinueve, haciéndole saber que obtuvo un resultado de 27.28% sobre la información cualitativa que aparece publicada, esto para los efectos conducentes.
- ➔ Finalmente, el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, por unanimidad, resolvió el expediente relativo a la **imposición de Medida de Apremio**



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

290  
Foja 21  
Exp. 651/2024-2

identificado con número PIMA-2019/2019-UV-PE-016 –acto  
impugnado-

- ➔ En dicha resolución la demandada consideró que el sujeto obligado – **Secretario de Desarrollo Social y Regional del Estado** -<sup>6</sup>, no cumplió con el requerimiento que se le formuló a efecto de que cumpliera con el porcentaje mínimo de cumplimiento de las obligaciones de transparencia; y concluyó que su Titular no cumplió con el requerimiento que la “CEGAIP” formulo en el oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte -CEGAIP-982/2020-; y le hizo efectivo el apercibimiento e impuso una medida de apremio consistente en una multa.
- ➔ Consecuencia de lo anterior, la “CEGAIP” determinó imponer a la actora, la medida de apremio consistente en una multa equivalente a novecientas noventa y nueve punto seis veces la unidad de medida y actualización, consistente en la suma de **\$105,885.00 (Ciento cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**

De esa guisa, como se anticipó, a Juicio de la Suscita Magistrada los argumentos de disenso de la actora son esencialmente fundados en virtud de que, contrario a lo considerado en la resolución **imposición de Medida de Apremio identificado con número PIMA-2019/2019-UV-PE-016** por la demandada –CEGAIP-, no se advierte de manera fehaciente que el oficio número CEGAIP-982/2020, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte; en cuyo incumplimiento sustenta la determinación de la medida de apremio consistente en una multa, se sujeten al procedimiento de Verificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; por lo que es inconcuso que la demandada contravino lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

<sup>6</sup> Determinación visible a fojas 121 y 133 del sumario, que es la parte conducente de la resolución impugnada - considerando Sexto a Noveno

Ya que, si bien acorde con lo dispuesto en la fracción V párrafo tercero del numeral en consulta,<sup>7</sup> determinó un incumplimiento a lo previsto por la Ley en cita y demás normatividad aplicable; y al efecto mediante el oficio número CEGAIP-982/2020 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte la demandada requirió a Jesus Alberto Elias Sánchez en su calidad de sujeto obligado “Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado” a fin de que dentro de un plazo no mayor a cinco días subsanara las inconsistencias detectadas; y además llevo a cabo la verificación del cumplimiento al referido requerimiento.

De igual manera, del referido oficio y su notificación es inconcuso, por una parte, no se le siguió el procedimiento de verificación dispuesto en el párrafo tercero de la fraccion V, artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues al momento en que la demandada CEGAIP considero que existía incumplimiento, total o parcial, con las obligaciones de Transparencia por parte del sujeto obligado requerido en un inicio –*Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado* -, debió notificar a LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y REGIONAL DEL ESTADO, para que la persona servidora pública encargada o responsable de dicha unidad, a su vez, informara al superior jerárquico del sujeto obligado sobre el incumplimiento y requerimiento formulado en el oficio CEGAIP-982/2020; a fin de que por conducto de dicho superior jerárquico, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen; lo que en I especie no aconteció.

Esto es así, pues de análisis realizado a lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones III, XXXV, XXXVI; 54; 55, 58 100 y 101 de la Ley de Transparencia, supralíneas transcritos; se advierte que la **Unidad de Transparencia** del Sujeto obligado, es la responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como de recabar, difundir y propiciar que las áreas del sujeto obligado actualicen periódicamente la información respetiva; además de hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley; y para el caso de que el área obligada de dicho sujeto se negara a colaborar, dará aviso a su superior jerárquico

<sup>7</sup> ARTÍCULO 101. La verificación que realice la CEGAIP, se sujetará a lo siguiente: ... V. ... Cuando la CEGAIP considere que existe incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.



para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes; **siendo la referida unidad de transparencia la encargada de acatar las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca la CEGAIP.**<sup>8</sup>

En consecuencia de lo anterior resulta patente que en la resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-2019/2019-UV-PE-016 – acto impugnado-**, se contraviene el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 164, fracción V del Código Procesal Administrativo para el Estado, ya que la resolución a debate se sustentó en hechos no comprobados, así como se dictó en contravención a las normas aplicables; que disponen que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales imponen a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, así como señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, de manera que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas que se aplicaron.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con número de registro 238212, visible en la página 143 del tomo 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

<sup>8</sup> ...XXXVI. **Unidad de Transparencia:** las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, **responsables** de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y

**"ARTÍCULO 54.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Cuarto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable; ... XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables;

**ARTÍCULO 55.** Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento a la contraloría interna o la que haga sus veces, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo ...

**ARTÍCULO 58.** Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal suerte, la exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia, así como de los preceptos aplicables al caso, garantizan **que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que se funda el acto de autoridad**, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 20/2001, cuyos datos de localización, rubro y contenidos son los siguientes:

**"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).** Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia cominatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) **La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.**"<sup>9</sup>

(Énfasis añadido)

En razón a todo lo expuesto y analizado con anterioridad en esta sentencia, esta Segunda Sala Unitaria concluye que, **el crédito fiscal**<sup>10</sup> determinado por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en el acto impugnado, la

<sup>9</sup> Registro digital: 189438, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 20/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, Tipo: Jurisprudencia

<sup>10</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 195, párrafo segundo, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **el crédito fiscal** lo constituye la Determinado por la "CEGAIP" consistente en una **multa máxima prevista** equivale a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, por la suma de \$120,900.00 -ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional-



resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-2019/2019-UV-PE-016** de veintidós de junio de dos mil veintidós se ubica en la causal de **illegalidad e invalidez** prevista por el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.<sup>11</sup>

Lo anterior, conlleva, a determinar la **NULIDAD TOTAL**, del acto controvertido en este juicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 251 del propio ordenamiento legal;<sup>12</sup> y toda vez que esta determinación **es favorable al particular actor**; y los actos declarados nulos tienen naturaleza de crédito fiscal, atendiendo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 252 del citado Código Procesal Administrativo; **se deja sin legal efecto alguno** quedando expeditos los derechos de la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades.

Cobran relevancia en torno a lo anterior, lo dispuesto en las tesis aisladas IV.3o.A.26 A (10a.) y I.4o.A.196 A (10a.) cuyos datos de localización rubro y contenido citan:

**FACULTADES DISCRETIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.** El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo -mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 250.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 251.** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; **declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos** y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, **salvo cuando se trate de facultades discrecionales**.

**ARTÍCULO 252.** De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca. (...) **Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal** o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inauténticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para controvertirlo cuando afecte sus derechos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. -Registro digital: 2002304-

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.** La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -Registro digital: 2022360-

En ese orden de ideas, misma suerte siguen las actuaciones y consecuencias que tuvieron como origen resolución emitida el veintidós de junio de dos mil veintidós, dentro del expediente PIMA-2019/2019-UV-PE-016 a través de la cual se resuelve la aplicación de la medida de apremio imponiéndose al accionante la multa prevista en el artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por tener sustento en un acto viciado de ilegalidad, como lo son, la emisión y notificación del mandamiento de ejecución contenido en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IFSE-AEAJ-CJE-PAE-051/2024.

Sirve de apoyo a esta consideración, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Informe de Labores del año de 1979, rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 39 y 40, cuyo tenor es el siguiente:

**"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta constitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, resultan también constitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".



En atención al resultado al que se llegó, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en los conceptos de impugnación, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro dice: “**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.”**<sup>13</sup>

No pasa inadvertido, que acorde con lo dispuesto en el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado, al ser favorable la sentencia a la parte actora, las autoridades quedarán obligadas a otorgar o restituirle en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca; y al respecto, del análisis integral a la demanda y al presente expediente, no se desprende que exista un diverso derecho por restituir al accionante.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249, 250, fracción IV, 251, 252, 253 y 256 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de es de resolverse y se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Se declara la **ilegalidad e invalidez** de la resolución de imposición de Medida de Apremio número **PIMA-2019/2019-UV-PE-016**, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y en consecuencia se determinar su **nulidad total**, dejándola sin efecto legal alguno, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada María**

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.20.C. J/9, Página: 1743

**Olvido Rodríguez Vázquez**, quien actúa con el Secretario de Acuerdos,  
**Licenciado Juan José García Morales**, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

300

A diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los autos de este expediente. Conste.

651/24/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que toca ordenar el archivo del expediente como asunto concluido.

Para una mejor comprensión del asunto, es de provecho señalar los antecedentes más relevantes del caso.

Por sentencia definitiva de tres de julio de dos mil veinticinco, se decretó la ilegalidad e invalidez de la resolución de imposición de Medida de Apremio número PIMA-2019/2019-UV-PE-016, emitida por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, determinándose su nulidad total, dejándola sin efecto legal alguno.

Después, el catorce de agosto de dos mil veinticinco, se notificó la sentencia a la parte actora, personalmente.

Finalmente, el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó la sentencia a la autoridad demandada, por vía electrónica, tomando en consideración que el diecinueve de agosto de este año, se le envió el aviso de notificación correspondiente.<sup>1</sup>

Por ende, con fundamento en el artículo 255, fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara que la sentencia causó ejecutoria**.

En mérito de lo anterior, al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado, dejándolo sin efecto legal alguno, es evidente que la sentencia no requiere de ejecución material, por tanto, no habiendo asunto pendiente por acordar, **se ordena el archivo del expediente como asunto concluido**.

Con base en los artículos 43 y 48 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, **notifíquese a la parte actora por lista, y a la autoridad por vía electrónica**.

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Juan José García Morales**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



Notificado por la parte

1 El término de quince días transcurrió para la autoridad demandada del veintinueve de agosto al veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, pues su notificación surtió efectos el día veintiocho de agosto del año en curso, y en ese lapso no deben contarse los días, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, treinta y treinta y uno de agosto, seis, siete, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiuno se septiembre del año en cita; por ser inhábiles, conforme con lo dispuesto por los artículos 15 y 50 del Código Procesal Administrativo para el Estado; así como el artículo 16 del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la notificación electrónica, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de septiembre de dos mil veinte.

